



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3706

Sábado 18 de mayo de 1880.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Continúa la exposición para el arreglo de la deuda, en
pedida por el ministerio de hacienda, inserta en
nuestro número 3705.*

Debiendo pues convertirse en deuda del 3 por 100 toda la existente, comprendida en el estado referido, y fijada la cantidad aplicable al pago de intereses y á la amortización en su caso, y considerando el importe de toda la deuda convertible, y hechos los cálculos necesarios en vista de cuantos datos convenia reunir sobre el particular, resulta que en la deuda interior y exterior del 5 por 100, dejando por separado los intereses vencidos y tratando solo del capital, es indispensable hacer una reduccion del sesenta y seis y dos tercios por ciento, ó sea de las dos terceras partes, convirtiéndola á este tipo en la nueva deuda del 3 por 100, haciendo una reduccion proporcionalmente igual en la deuda del 4 por 100, considerado su capital en 80 por 100, segun la proporción de su interés con el de aquella otra renta; y que respecto de las demas clases de deuda, una vez fijada la suerte del 3 por 100, y tomándose el tipo adoptado para esta, la mas preferente de todas, como regulador para las demas, debe fijarse el capital de cada una, reducible en sus dos terceras partes para la conversion, en lo que proporcionalmente corresponda, segun la relacion en que sus precios medios en el mercado hayan estado con los del 5 por 100; pues asi lo reclama la justicia, fundada en la diferencia de valores introducida en estos créditos, no pareciendo por otra parte posible adoptar una base mas justa y equitativa y que se hiciese exenta de inconvenientes. Cualquiera otra que se quisiese establecer, fundada en el origen de tal ó cual clase de deuda, en su naturaleza ó en otras circunstancias, dificilmente podria tener aplicacion para fundar una preferencia que apareceria siempre injusta y odiosa, y de seguro produciria desigualdad y perturba-

cion en las fortunas, dando tal vez ocasion al agio, resultados funestos que solo pueden precaverse adoptando la base indicada.

En cuanto á la época que deba tenerse presente para calcular dicha relacion, si bien esta no ha variado de una manera muy sensible en los diferentes periodos, consideraciones de gran peso inducen á que se escoja el año de 1849 como un intervalo de tiempo que, por haber ya pasado, no se presta ni á la sospecha ni á la ocasion del agio; que por ser el mas próximo espresa mas fielmente la situacion actual de los acreedores, y en el cual concurre ademas la circunstancia de representar bastante aproximadamente la proporción en que los precios medios del 5 por 100 han estado con los de los demas valores en los años que median desde 1831 hasta el día.

Con tanta mayor seguridad, y al propio tiempo con tanto menos escepticismo, ha debido el gobierno fijarse en los tipos indicados para la conversion de todos los rescatos de la deuda existentes en valores de la nueva renta del 3 por 100, cuanto que los precios efectivos que en su virtud se consideran á los mismos representan igualmente con regular exactitud, no aquellos en verdad á que los adquirieron los primitivos tenedores, pero sí los á que por término medio puede calcularse que habian adquirido en su gran mayoría los tenedores actuales. Y como está reconocida que el número de los primeros, si existen todavia algunos, debe de ser muy reducido, es incuestionable que, aun en el caso de apelar á los principios abstractos y rigurosos de la justicia, esta consistiria en tomar el desembolso medio de la gran mayoría de los segundos como fundamento del arreglo que crea para ellas una nueva situacion, sobre cuya base es manifiesto que, dando á los tenedores del 5 por 100 un interés efectivo de 3 por 100 sobre la tercera parte de su capital, se les dá un efecto que, verificado el arreglo y refundidas todas las deudas en una sola, asegurado el crédito de la misma con el exacto y puntual cumplimiento, debe esperarse que tenga, y no se nos podrá imputar el que así se suceda, un valor superior al que por término medio ha tenido aquella deuda en todo el periodo de 1831 á 1849, mas aun al que ha tenido en

el decenio de 1840 á 1849, y mucho mas al de 11 por 100 escaso que ha tenido en el año de 1849, estado número 2.º, pudiendo decirse lo mismo respecto de todas las demas clases de deuda.

Por justo que sea adoptar la relacion de los precios medios de otras clases de deuda con la del 5 por 100 como base de la conversion, la de las rentas vitalicias por su especialidad, exige una regla tambien especial, y hay otras para las que no seria equitativo adoptar como base; y otras respecto de las cuales no seria posible. En aquel caso se halla la deuda procedente de esta division de esta deuda, segun su origen y naturaleza, la procedente de capitales con interes, y de los que no tenian estipulado rédito, asimilando la una á la deuda corriente y la otra á la sin interes, permite igualmente verificar su conversion sin acudir á los precios de las cotizaciones, tanto en los mercados para esta clase de deuda, cuanto que comprende créditos de origen muy diverso y de circunstancias muy distintas. La parte de la misma deuda, y de la pendiente de liquidacion, que consiste en capitales de que por lo apurado de las circunstancias se apodera sin título el gobierno, como los caudales venidos de América, fianzas, depósitos, sales y tabacos ocupados, y otros que se hallen en igual caso, deben cuando menos ser considerada en la categoría de los vales no consolidados, y convertirse al mismo tipo.

En el segundo caso, por no ser posible fijar el precio, no habiendo tenido cotizacion, se halla la deuda denominada *antigua diferida*, emitida en Paris en 1831, convertible en renta 3 por 100 por cuadragésimas partes en el espacio de cuarenta años, y que dejó de comprenderse en la ley de conversion de 1834. Las condiciones y categoría de esta deuda, que debia convertirse en renta consolidada 3 por 100 en aquel largo periodo, la asimilan á la pasiva, que por la ley de 1834 debia pasar á la clase de activa á medida que esta se fuese amortizando, y la colocan en la misma clase que aquella. Se la clasificará por tanto para la conversion á que se la admite como tal deuda pasiva.

Al tratarse de un arreglo general de la deuda, el gobierno se ha considerado en el deber de proponer, como parte del mismo arreglo, ademas del reconocimiento de la deuda diferida antigua de que se acaba de hacer mérito, que se admitan á la nueva conversion, asi las certificaciones, cupones y cédulas de premio de los antiguos empréstitos que, llamadas á la que se decretó por la ley de 1834, dejaron de presentarse dentro del término preñado por la misma, como los créditos que puedan reconocerse por finiquitamiento de las cuentas pendientes de los antiguos empréstitos de sumo interes para el estado.

Se continuará.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

Por real decreto de 31 de enero de 1849 está prevenido que los alcaldes remitan los presupuestos municipales antes del dia 1.º de abril del año próximo anterior al en que deban regir, y no habiendo mandado algunos alcaldes los referidos presupuestos correspondientes al año de 1851, lo efectuarán en el improrogable término de ocho dias, en la inteligencia de que pasado

que sea dicho término se espedirán comisiones de apremio á costa de los que no lo hicieren. Siendo indispensable que las propuestas de arbitrios para cubrir el déficit que resulte en los mencionados presupuestos de 1851 existan en este gobierno político antes del dia 26 del corriente; los alcaldes procederán inmediatamente á instruir y emitir los oportunos espedientes con el indicado objeto, procurando se hallen adornados de todos los requisitos que previene el real decreto de 8 de junio de 1847 y reales órdenes vigentes; advirtiéndose se adoptarán medidas rigurosas contra los que dejaren de cumplimentar lo que por esta se les manda. Madrid 16 de marzo de 1850.

2



BENEFICENCIA.

Rectificación

En el número 3684 de este periódico correspondiente al miércoles 24 de abril, se puso equivocadamente que el pago por lactancia de los niños de la Inclusa de esta corte era de 40 rs. mensuales debiendo entenderse que es á razon de 50.

Madrid 14 de mayo de 1850.—Balasar Anduaga y Espinosa, secretario.

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas, con fecha 26 de abril último, me dice de real orden lo que sigue:

«Entre los medios empleados para promover eficazmente la concurrencia de nuestros productores á la esposicion industrial de todos los países que debe celebrarse en Londres el año próximo de 1851, ninguno tal vez tan oportuno y de resultados mas seguros como la creacion de una junta directiva compuesta de personas ya acreditadas por su probidad é inteligencia, y cuyas relaciones y posicion social aseguren el buen éxito de sus tareas. Auxiliada por el gobierno será un centro necesario de unidad y de accion que regularice y active los esfuerzos aislados de los particulares, un consultor siempre dispuesto á ilustrar y dirigir á los que se propongan llevar á la esposicion de Londres los productos de sus fabricas y talleres, y un corresponsal activo con quien podrá entenderse la comision régia de Londres encargada de realizar este grandioso concurso. Tales consideraciones y otras no menos atendibles han movido el ánimo de S. M. la Reina (Q. D. G.) á establecer una junta que reanuda en el Conservatorio de Artes y contando con el apoyo del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, se propenga: Primero, promover

la concurrencia de nuestros industriales con las muestras de su laboriosidad é inteligencia á la esposicion universal anunciada en Londres para el año de 1851. Segundo: proporcionarles los datos y antecedentes que al efecto necesitan, poniendo en su noticia los acuerdos de la comision régia de Londres cuyo conocimiento les interesa. Tercero: escitar su celo para que correspondan dignamente á las invitaciones de la comision de Londres. Cuarto: ilustrarlos sobre las condiciones y circunstancias de los objetos destinados al concurso. Quinto: ponerse de acuerdo con la comision régia de Londres y procurarse los datos que necesita de nuestros productores industriales relativamente á la esposicion general. Sexto: dirigirse á los principales puntos productores de nuestra industria, dar allí cabal idea del objeto y la importancia de la esposicion proyectada, y escitar una honrosa emulacion entre los que pueden concurrir á ella, valiéndose de las influencias y relaciones locales y contando con la proteccion del gobierno. Sétimo: proponer en fin al ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, cuanto crea oportuno para el mejor éxito de su encargo. Encontrando así una conveniente direccion los esfuerzos aislados de nuestros productores, y pudiendo contar con los datos y el consejo que necesitan para ofrecer á la par de Europa los resultados de sus respectivas industrias, habrán desaparecido en gran parte los obstáculos con que lucharian de otra manera para prestarse á las escitaciones del gobierno, y ceder á sus propios deseos y á los estímulos de una emulacion bien entendida. Al dar S. M. la Reina esta prueba mas del ilustrado celo con que procura sean mejor conocidos y apreciados los productos de la industria nacional, se ha servido disponer que V. S. ponga en conocimiento de los fabricantes y artistas de todas clases el nuevo auxilio que les ofrece para facilitar su concurrencia á la esposicion general de Londres.

Y en cumplimiento de lo mandado por S. M. en la presente real orden, he dispuesto su publicacion para conocimiento de los fabricantes y artistas de esta provincia.

Madrid 14 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

Por el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, se ha comunicado á este gobierno político la real orden que sigue:

«La comision creada por real orden de 26 de abril del presente año para promover y facilitar la concurrencia de nuestros productores á la esposicion industrial de todos los paises que ha de celebrarse en Londres el año próximo de 1851, se compondrá de las personas siguientes: el duque de Veragua, presidente; D. Salustiano de O'zaga, D. Antonio Remon Zarco del Valle, don Juan Alvarez y Mendizabal, D. Alejandro Olivan, don José Caveda, D. Cristobal Bordiu, D. Joaquin Alfonso,

D. Antonio Guillermo Moreno, D. Juan Manuel Calderon, D. Buenaventura Carlos Aribau, D. Manuel Garcia Barzanallana.»

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad y efectos convenientes.

Madrid 14 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

Por la junta municipal de Beneficencia de Loeches, se me ha dado aviso del abandono en que se encuentran cuatro espositos de esta Incesa que se hallan al cuidado de María Lozano y Rafaela Vicente, vecinas del referido pueblo; y he acordado que inmediatamente se entreguen en dicho establecimiento, dando gracias á una corporacion que tan bien comprende su instituto y que con el mayor celo cumple con los deberes para que sea nombrada.

Madrid 17 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

En la tesoreria central de los Establecimientos de Beneficencia establecida en el Gobierno Político, se vende á cuatro reales ejemplar la Descripción del Real Monasterio de San Lorenzo (Escorial), escrita y cedida á dichos establecimientos por D. Antonio Maria Lopez y Ramajo, y costeada su impresion por el Excmo. Sr. comisario general de Cruzada.

Madrid 14 de mayo de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

INTENDENCIA DE MADRID.

La administracion de contribuciones directas de esta provincia, me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

«Acordada por la direccion general de contribuciones directas en orden de 23 de marzo último, la visita domiciliaria por los inspectores de esta administracion de los establecimientos industriales con el objeto de mejorar los valores de la contribucion del subsidio, colocandole á cada uno en la clase que le corresponda, evitando de este modo, las frecuentes denuncias que se intentan contra varios individuos que ejercen alguna clase de industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos al pago de la expresada contribucion, unos por no hallarse matriculados y otros por que estan en clase inferior á la que por las tarifas vigentes son llamados, creyendo la administracion seria conveniente que antes de llevarse á efecto la visita de inspeccion acordada, se sirviese V. S. publicar un anuncio en el *Boletín Oficial y Diario de*

de esta corte invitando á las personas que se hallen en cualquiera de los citados casos para que dentro del plazo que V. S. estime fijar se presenten en esta administracion á ser matriculados, ó á mejorar la clasificacion por que se hallen incluidos, con prevencion que de no hacerlo así, sufriran las multas y demás procedimientos á que haya lugar si de los reconocimientos que se practiquen tanto en la capital como en los pueblos apareciese que no se hallan matriculados, ó no están en la clase que les corresponde.»

De que se hace público por medio de este periódico, para que negando á noticia de los interesados que tanto en esta corte como en cualquiera de los pueblos de esta provincia ejerzan alguna industria, comercio, profesion, arte, u. oficio de los sujetos á pago de las contribuciones del subsidio de comercio, y no estén matriculados, y para que los que lo están en clase inferior, se apresuren á manifestarlo á la administracion de contribuciones directas en el término de veinte dias que al efecto señala; en el concepto de que trascritos se procederá contra los que haya lugar con todo el rigor de la ley.

Madrid 14 de mayo de 1850.—Lorenzo Flores Calderon.

2

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Se ha enterado esta direccion general del expediente remitido por V. S. en 15 de abril último, del que aparece que D. Antonio Garcia del Solar presentó al despacho una caja conteniendo 12 cortes de un tejido calificado por el interesado de terciopelo de algodón, con peso de 69 libras; y que si bien los vistas de esa aduana opinaron que se esigiesen los derechos correspondientes al veludillo, no se conforma el dueño, pues el género es, en su concepto, pana.

Examinadas en esta corte las muestras remitidas, y teniendo en cuenta que las panas, veludillos y terciopelos de algodón son tejidos de una misma clase, si bien de especies diferentes y por lo tanto de precios distintos tambien, y que los tejidos presentados por Solar son de calidad superior á la de la pana, esta direccion general ha acordado que las 69 libras de que se trata adúden, en el concepto de veludillos, los derechos de la partida 25 del arancel especial de géneros de algodón. Lo digo á V. S. para su inteligencia y para que sirva de precedente en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1850.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de Santander.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Sentencia.—En los autos sobre mejor derecho á la capellanía laical y patronato de mare legos fundado en cabeza de D. José Llofre y Castro por su tia doña Catalina Llofre en 15 de junio de 1779, seguidos por don José Mellado y Horcajada, vecino de Cartajena, contra D. Ignacio Horcajada, vecino de Aguilas, á los cuales

salió D. José Maria, su hijo, como tercer opositor, caso de estimarse caducado el derecho de su padre D. Ignacio, pendientes ante nos por recurso de nulidad interpuesto de la sentencia de revista pronunciada por la audiencia de Albacete en 4 de setiembre de 1848, por la cual absolvió de la demanda al D. Ignacio Horcajada:

Vistos.—Considerando que la capellanía laical y vinculación de que se trata se hallan comprendidas en las disposiciones de la ley de 11 de octubre de 1801.

Considerando que el juicio que estaba pendiente al tiempo del restablecimiento de esta contra el actual poseedor D. Ignacio Horcajada sobre mejor derecho á la capellanía por haber dejado pasar el año que se le habia preljado por la audiencia de Granada para ordenarse *in saoritis*, fue terminado por sentencias de vista y revista de la de Albacete, que confirmaron con costas la de primera instancia, por la que se declaró no haber lugar por entonces á la demanda, y absolvió de ella al don Ignacio, declarando al mismo tiempo subsistente el derecho de este al goce y posesion de los bienes comprendidos en el vinculo y capellanía enunciados:

Considerando que la subsistencia de este derecho, reconocida por las indicadas sentencias, dejó de depender del cumplimiento de la obligacion de ordenarse, y se convirtió en irrevocable y absoluto desde que á virtud de la citada ley y de la de 19 de agosto de 1841 quedó estinguida la capellanía, á cuyo título tenia que ser ordenado:

Considerando por último que el fundamento de la demanda interpuesta en 7 de junio de 1844 fue el no haber cumplido el poseedor D. Ignacio Horcajada con la referida obligacion de ordenarse, la cual ya no existia; y que por consiguiente es arreglada á derecho la espresada sentencia de revista de 4 de setiembre de 1848, que absolvió de ella al D. Ignacio:

Fallamos no haber lugar á dicho recurso de nulidad: en su consecuencia condenamos al D. José Mellado y Horcajada en las costas y en la pérdida de los 10,000 reales de que se obligó á responder, en caso de que llegue á mejor fortuna, los que se distribuirán en la forma ordinaria.

Por esta nuestra sentencia, la que se publique en la *Gaceta* y de que se remita copia por duplicado al ministerio de gracia y justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de Olavarrieta.—José de Mier.—Manuel Antonio Caballero.—José Cecilio de la Rosa.—Gregorio Barraycoa.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustin Silvela.

Publicación.—Leída y publicada fue la sentencia antecedente por el Excmo. Sr. D. Francisco de Olavarrieta, presidente de la sala primera del supremo tribunal de justicia, en la mañana de este día, hallándose en audiencia pública, de que certifico yo D. Manuel de Carranza, secretario de la Reina nuestra Señora y de cámara en el mismo supremo tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á 11 de mayo de 1850.—Manuel de Carranza.